

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 13-2020-OS/DSE**

Lima, 19 de marzo del 2020

Procedimiento: Calificación como Fuerza Mayor
201800062903

SIGED N°:

Asunto: Recurso de Apelación

EXP. N°: FMT-2018-0058

Recurrente: ETESELVA S.R.L.

Resolución impugnada N°: 177-2019-OS/DSE/STE

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el documento N° O-ETS-021-2018, recibido el 27 de abril de 2018, ETESELVA S.R.L. (en adelante, ETESELVA) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por el evento que originó la interrupción del servicio eléctrico registrada a las 00:00 horas del 14 de abril de 2018, en la línea de transmisión L-2251 (Aguaytía – Tingo María) en 220 kV, lo cual afectó a las subestaciones Aguaytía y Pucallpa en un total de 30 MW. Según ETESELVA, el referido evento habría ocurrido por una falla ocasionada por un acto vandálico en la estructura T-49, teniendo como consecuencia la interrupción de los suministros de las subestaciones de Aguaytía y Pucallpa.
- 1.2 Mediante la Resolución N° 108-2018-OS/DSE/STE, emitida el 25 de mayo de 2018 y notificada el 31 de mayo de 2018, se declaró fundada la solicitud de calificación de fuerza mayor con relación al motivo de la interrupción del suministro; e, infundada en cuanto al motivo de la duración de la interrupción.
- 1.3 Mediante el documento s/n, recibido el 20 de junio de 2018, ETESELVA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 108-2018-OS/DSE/STE, en el extremo referido al motivo de la duración de la interrupción.
- 1.4 Mediante la Resolución N° 177-2019-OS/DSE/STE, emitida el 13 de junio de 2019 y notificada el 14 de junio de 2019, se declaró fundado el recurso de reconsideración en el extremo referido a la duración de la interrupción para el periodo comprendido entre las 00:00 horas del 14 de abril de 2018 y las 04:30 horas del 17 de abril de 2018; e, infundado con respecto al extremo referido a la duración de la interrupción para el periodo comprendido entre las 04:31 horas del 17 de abril de 2018 y las 15:28 horas del 18 de abril de 2018.
- 1.5 Mediante el documento s/n, recibido el 5 de julio de 2019, ETESELVA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 177-2019-OS/DSE/STE, manifestando lo siguiente:
 - Respecto a los numerales 2.12 y 2.13 de la resolución impugnada, si bien la interrupción del servicio eléctrico en la LT 2251 se produjo a las 00:00 horas del 14 de abril de 2018, el tiempo en el que ETESELVA incurrió para encontrar la falla ocurrida sí tiene justificación, en tanto que, fue recién a partir de las 07:00 horas que ETESELVA dispuso la salida a campo debido a las condiciones de seguridad adversas para su personal.

- Lo anterior se debe a que preexiste una situación de poca seguridad en la zona, relacionada con extorsiones efectuadas meses antes a ETESELVA por supuestos elementos terroristas quienes vía telefónica amenazaban a su personal con derribar 3 de las torres de transmisión si no se le entregaba dinero a cambio, por lo que, en caso de haber decidido enviar al personal técnico al lugar de la afectación a la LT 2251 en horas de la madrugada, hubieran puesto en riesgo extremo a dichas personas. De hecho, esta situación fue comunicada por la empresa en abril de 2018, tanto al Coronel Jefe de la VI Región Policial de Ucayali, así como al Ministerio del Interior, según acredita mediante cartas que adjunta al presente.
- Adicionalmente a ello, se tenía como limitación la densa vegetación de la zona donde se ubican las instalaciones que fueron afectadas, y sumado a ello, la nula visibilidad que se tiene en dicha zona en horas de la madrugada para haber podido realizar las inspecciones necesarias. Sin duda, existía un grave riesgo de enviar al personal a la zona donde se originó la falla, y más aún, considerando el alto riesgo preexistente referido en el párrafo anterior.
- Por tanto, en atención a la situación descrita, el haber reportado la caída de la torre T-49 de la LT 2251 a las 10:55 horas del día 14 de abril de 2018, aun cuando la falla se inició a las 00:00 horas del mismo día, tiene justificación válida que solicita sea considerada a efectos de contemplar la duración de la situación calificada como fuerza mayor involucrada en el presente caso. De ninguna manera podría admitirse que dicha situación se debe a una falta de diligencia por parte de ETESELVA.
- Es plenamente consciente de la importancia que la LT 2251 tiene para la alimentación eléctrica de la ciudad de Pucallpa, por lo que, reitera que la acción tomada por ETESELVA en los términos descritos obedeció a una medida de prevención y no a una negligencia o falta de personal suficiente ni de medidas adecuadas para responder a la contingencia presentada.
- Osinergmin debe ponderar en su evaluación la situación descrita que, de alguna manera, limita el accionar inmediato ante una contingencia como la acontecida en la LT 2251 debido a razones que escapan de su control.
- En cuanto a la observación del numeral 2.14 de la resolución impugnada, señala que a partir del momento en que se corroboró que la falla se debía a un acto vandálico, y que tendría relación directa con las amenazas terroristas recibidas por ETESELVA según ha referido en los párrafos anteriores, el tiempo que toma el traslado desde el punto donde tuvo origen la falla técnica hasta la comisaria de la jurisdicción, es aproximadamente 45 minutos de ida y 45 minutos de vuelta, situación que, además, se complica ante la poca disponibilidad de efectivos policiales suficientes para realizar la verificación *in situ* señalada en el numeral anterior. Por ello, tuvo que esperar que la comisaría mencionada asigne los efectivos policiales correspondientes para proceder con dicha diligencia.
- Lo anterior tiene relación directa con la situación descrita precedentemente, en tanto que ETESELVA se vio limitado de realizar la inspección *in situ* al lugar donde se originó la falla con pocos efectivos policiales y con armas de fuego de uso común. Por el contrario, tuvo que esperar a que los efectivos policiales a ser desplazados hacia dicha zona sean los suficientes (convoy), los cuales además debían portar armas de fuego de largo alcance.

- Por tanto, el tiempo de 4 horas y 40 minutos que tardó efectuar la constatación policial *in situ* se encuentra debidamente justificado.
- Respecto al numeral 2.17 de la resolución impugnada, en relación al tiempo transcurrido para la limpieza del lugar y el retiro de la instalación dañada, señala que, si bien la faja de servidumbre de 25 metros de ancho, según lo requerido por el Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011, para las líneas de transmisión de 220 kV (como lo es la LT 2251), se encontraba limpia antes de ocurrida la falla reportada, surgió la necesidad de instalar 2 torres reticuladas en ambos vanos de la servidumbre para sostener los conductores y dejar libre el área de la torre T-49 para su reparación. Para ello, el personal tuvo que ampliar la faja de servidumbre y se tuvo que proceder a talar un aproximado de 15 metros a cada lado de dicha área.
- Ello, además, tuvo lugar con la finalidad de: (i) cumplir con el espacio de faja de servidumbre requerido por la normativa vigente; y, (ii) garantizar la distancia de seguridad en la zona y prevenir el desplazamiento por viento del conductor energizado. Cabe señalar que, para que dichos trabajos tuvieran lugar de acuerdo a derecho, tuvo que contactar al propietario del terreno que sería afectado con la ampliación de la faja de servidumbre mencionada, con la finalidad de obtener su consentimiento al respecto y de otorgarle la indemnización que le corresponde, diligencia que tomó más de 24 horas a efectos de ubicar a dicho propietario, el Sr. Pedro de Souza, quien reside en la ciudad de Pucallpa. Adjunta el acuerdo suscrito con el Sr. Pedro de Souza.
- En concordancia con lo expuesto, todos los trabajos dirigidos a la reposición del servicio eléctrico en la LT 2251 se realizaron entre las 07:00 y 17:00 horas de las jornadas involucradas en atención a las medidas de seguridad que se debían tomar en la zona donde se ubicaba la instalación afectada.
- En ese sentido, ETESELVA puso a disposición todos los recursos necesarios con los que cuenta para lograr dicho cometido a la brevedad posible, y bajo las limitaciones que dicha situación le generaba y que escapaba de su esfera de control razonable. Inclusive, durante todas las acciones efectuadas, se contó con la presencia de personal de supervisión del Osinergmin, quienes pudieron constatar el accionar diligente por parte del personal de ETESELVA que estuvo a cargo de la situación.
- Respecto a los numerales 2.21 y 2.22 de la resolución impugnada, señala que el plazo estimado para el tipo de falla ocurrido en el presente caso podría superar las 24 horas sin un límite máximo específico, dependiendo de las circunstancias de cada evento de falla en particular.
- Por ende, no es admisible que el Osinergmin cuestione el tiempo total empleado para los trabajos de reposición del servicio en la LT 2251 en base a un criterio discrecional para señalar qué es lo que constituye tiempo excesivo y qué no, más aún cuando ETESELVA previó en su Plan de Contingencias un tiempo mayor a 24 horas sin límite máximo alguno, al conocer precisamente las condiciones que podría afrontar ante situaciones de falla como las que involucra el ocurrido en la LT 2251.

2. ANÁLISIS

- 2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y

calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.

- 2.2 Asimismo, en virtud del numeral 3.3 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD (en adelante, la Directiva), las empresas concesionarias podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisando que el órgano competente para resolver el recurso de apelación, en segunda y última instancia administrativa, será la Gerencia de Fiscalización Eléctrica (hoy denominada División de Supervisión de Electricidad) de Osinergmin.
- 2.3 En ese sentido, conforme con el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que aprueba disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin, corresponde al Gerente de Supervisión de Electricidad emitir pronunciamiento en segunda instancia administrativa con relación al recurso de apelación interpuesto por ETESELVA contra la Resolución N° 177-2019-OS/DSE/STE.
- 2.4 El artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; y el artículo 209 de la referida Ley señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
- 2.5 En el caso bajo análisis, se advierte que ETESELVA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 177-2019-OS/DSE/STE dentro del plazo establecido en la normativa vigente, cumpliendo con los requisitos previstos en la misma norma, motivo por el cual se procederá a evaluar los argumentos del referido recurso de apelación.
- 2.6 El segundo párrafo del numeral 1.1 de la Directiva indica que al evaluar la calificación de un hecho como causa de fuerza mayor, se analizará la duración de la variación o interrupción del suministro eléctrico y si el caso lo amerita, se podrá diferenciar el motivo de la interrupción o variación de las condiciones del suministro, del motivo de la duración.
- 2.7 En ese sentido, la resolución impugnada declaró fundado el recurso de reconsideración en el extremo referido al tiempo de duración por el periodo comprendido entre las 00:00 horas del 14 de abril de 2018 y las 04:30 horas del 17 de abril de 2018; e, infundado en cuanto al periodo comprendido entre las 04:31 horas del 17 de abril de 2018 y las 15:28 horas del 18 de abril de 2018, siendo que ETESELVA debió acreditar fehacientemente la duración en exceso de la interrupción del servicio eléctrico.
- 2.8 Referente a las observaciones señaladas en los numerales 2.12 y 2.13 de la resolución impugnada, ETESELVA menciona que hubo una situación preexistente relacionada con extorsiones efectuadas días antes por supuestos elementos terroristas, para lo cual adjunta dos cartas dirigidas al Jefe de la VI Región Policial de Ucayali y al Ministerio del Interior, ambas de fecha 5 de abril de 2018, informando sobre amenazas recibidas por supuestos elementos terroristas contra líneas de transmisión eléctrica. Estas cartas junto a los artículos periodísticos adjuntados anteriormente sobre atentados terroristas presuponen el acto

vandálico el cual ya ha sido calificado como fuerza mayor en el presente procedimiento; sin embargo, ETESELVA no evidencia un seguimiento de estos documentos y tampoco evidencia el hecho que, teniendo conocimiento de la posibilidad de estos eventos, no efectuó ninguna medida preventiva o prepararse para atender las consecuencias de estos eventos.

- 2.9 Asimismo, con los argumentos antes señalados, ETESELVA pretende justificar 7 horas de inoperatividad para iniciar la reposición del servicio eléctrico por riesgo de su personal, argumento que no es necesario evaluarlo, en tanto las 7 horas antes señaladas ya fueron consideradas dentro del tiempo de duración aceptado en la resolución impugnada.
- 2.10 Por otro lado, carece de sustento el argumento por el cual señalan que tenían limitación para realizar los trabajos de reposición del suministro por la densa vegetación donde se encuentran las instalaciones afectadas y por la nula visibilidad que se tiene en dicha zona en horas de la madrugada, debido a que como lo mencionó ETESELVA, no se realizaron trabajos a dichas horas y la faja de servidumbre se encontraba despejada.
- 2.11 Referente a los argumentos de defensa presentados sobre lo observado en el numeral 2.14 de la resolución impugnada, ETESELVA no justifica por qué no se coordinó las acciones a tomar con la policía del sector el día del evento (14 de abril) a las 7 horas si ya se sabía de la situación preexistente, tampoco se previó los materiales y herramientas a utilizar desde las 10:55 horas del día 14 de abril de 2018, si ya sabían sobre la torre derribada. ETESELVA no señala a que distancia está la comisaría de Aguaytía y por qué demora 45 minutos para llegar hasta ella. Asimismo, no señala y justifica el tiempo previsto para la excavación de zanjas e instalación de torretas, así como tampoco justifica las casi 4 horas para encontrar la falla en una línea de 73 kilómetros. De igual manera no ha justificado el tiempo entre las 10:55 horas y las 15:30 horas para el inicio de la diligencia policial.
- 2.12 Asimismo, ETESELVA no ha presentado evidencia alguna respecto al argumento por el cual tuvieron que esperar a que se forme un convoy de efectivos policiales con armas de fuego de largo alcance a fin de desplazarse a la zona afectada.
- 2.13 Referente a los argumentos que pretenden desvirtuar lo observado en el numeral 2.17 de la resolución impugnada, ETESELVA ha presentado constatación de árboles talados, firma del acuerdo de tala de árboles con el señor Pedro de Souza, declaración sobre tala de cultivos y/o plantaciones y constancia de recepción de pago al señor Pedro de Souza como indemnización por los árboles talados; todos estos documentos con fecha junio de 2018, posterior al evento, los cuales no justifican el tiempo de duración para la reposición del servicio eléctrico. Asimismo, no presenta evidencia alguna sobre la instalación de dos torres reticuladas en ambos vanos de la servidumbre para sostener los conductores y dejar libre el área de la torre T-49 para su reparación. De igual manera, en el Informe Técnico "FALLA EN LA L-2251, POR CAIDA DE LA TORRE 49 Y RETORNO A SERVICIO CON TORRES RETICULADAS" tampoco se observa evidencias de dichos trabajos.
- 2.14 En cuanto a lo observado en los numerales 2.21 y 2.22 de la resolución impugnada, en el Plan de Contingencia 2017-2018, ETESELVA no ha declarado la contingencia de su sistema de transmisión donde se evalúa la capacidad de respuesta de la empresa ante una contingencia. Carece de un plan de acción específico para atender este tipo de eventos, solo ha considerado la situación "colapso masivo de líneas de transmisión por efectos catastróficos de la naturaleza".
- 2.15 Además, cabe señalar que, frente a este tipo de eventos, otras empresas concesionarias señalan en su plan de contingencias que pueden atenderse estos eventos entre 24 y 48

horas, incluso ETESELVA considera en su Plan de Contingencia 2019-2020 que este tipo de fallas pueden atenderse en 24 horas. Por último, el tiempo de duración de reposición del suministro debe estar justificado con vistas fotográficas y otros elementos probatorios que permitan acreditarlo, hecho que ETESELVA no ha cumplido con presentar.

- 2.16 Cabe indicar que la carga de la prueba se rige por el Principio de Impulso de Oficio establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, por lo que le correspondía a ETESELVA acreditar con pruebas documentadas los hechos que manifiesta en su recurso administrativo.
- 2.17 En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto y conforme a lo establecido en la Directiva, ETESELVA no ha desvirtuado los fundamentos de la resolución impugnada, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas; el artículo 169 de su Reglamento; la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD; y el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que establece disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa ETESELVA S.R.L. contra la Resolución N° 177-2019-OS/DSE/STE y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución.

Artículo 2.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.



Gerente de Supervisión de Electricidad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código ***SM30P-*{CYmr7nl*8t**
No aplica a notificaciones electrónicas.